



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

Santa María Tonantzintla, San Andrés Cholula, Puebla, a veintinueve de septiembre dos mil quince.-----

Vistos para resolver los autos correspondientes al expediente administrativo de responsabilidades "RESP"- 0002/2015 relativo a conductas imputadas al C. LUIS CARVAJAL PÉREZ, se procede a dictar la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción III párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), el seis de octubre de dos mil catorce, acordó admitir a trámite las constancias que conforman el expediente administrativo de investigación número 2014/INAOE/DE5, en virtud que de su análisis se advirtió la existencia de una conducta irregular ejecutada por el C. LUIS CARVAJAL PÉREZ, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Encargado del Despacho de los Asuntos de la Subdirección de Finanzas y Control Presupuestal del INAOE, como presunto responsable, dando así inicio al procedimiento disciplinario correspondiente.-----

- - - Asimismo y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante Oficio Citatorio número 11/290/0172/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas 21 a 27 del expediente en que se actúa), notificado de



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

manera personal el día diecinueve siguiente, se hizo del conocimiento del **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ**, el procedimiento disciplinario incoado en su contra, enterándole además la fecha y hora en la que se celebraría la Audiencia de Ley correspondiente.-----

SEGUNDO. Fue así que a las once horas del día tres de julio de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que el **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** acudió personalmente sin la asistencia de defensor, presentando sus argumentos de defensa mediante escrito constante de tres fojas útiles como se aprecia a fojas 34 a 36 del expediente en que se actúa. De igual forma, se le concedió el término a que alude el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a efecto de que presentara los medios de prueba que considerara pertinentes.-----

- - - Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, mismo que comprendió del siete al trece de julio de dos mil quince, haciendo constar que el presunto responsable ofreció como prueba la impresión de un correo electrónico presuntamente enviado a la cuenta de correo electrónico declaranet@funcionpublica.gob.mx, como se observa a foja 37 del presente expediente.-----

TERCERO. El catorce de agosto del año en curso, se realizó la consulta correspondiente al Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública, a fin de conocer si el **C.**



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

LUIS CARVAJAL PÉREZ había sido sancionado con anterioridad por diversa Autoridad Administrativa, resultando que no se encontró registro de sanción en su contra, tal y como consta en la copia de la impresión de la consulta al citado sistema como se ve a foja 41 del presente legajo.-----

- - - El dieciocho de agosto del año en curso se declaró **CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La existencia y competencia de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica para conocer y resolver el presente asunto, se fundamenta en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 3º, fracción III, 4º y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 79 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 28 y 29 del Decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil seis, así como el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece.----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

SEGUNDO. En el presente considerando se analizará la irregularidad imputada al C. LUIS CARVAJAL PÉREZ y que motiva este procedimiento, misma que se dio a conocer al presunto responsable mediante el correspondiente Oficio Citatorio 11/290/0172/2015 para audiencia de ley a que se refiere el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya constancia de notificación obra a foja 28 de autos, y que se transcribe a continuación:-----

"En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción I inciso "a" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el C. LUIS CARVAJAL PÉREZ, no presentó con oportunidad su declaración de inicio de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, puesto que adquirió dicha obligación el dieciséis de febrero de dos mil catorce, siendo el caso que presentó la declaración de inicio de manera extemporánea el veintitrés de abril de dos mil catorce, como se demuestra con el acuse con número de comprobación 201404231340047318110 y caracteres de autenticidad del acuse 43 e4 27 80 08 ad 78 14 8c 9c 23 b6 6a 2a ee 54 Of ae 44 b9, por lo que dicha



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley", tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----"

- - - Al respecto, en su comparecencia de fecha tres de julio del año en curso, el servidor público encausado a través de su escrito de esa misma fecha, realizó diversas manifestaciones, mismas que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:-----

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Ejecutoria:

- 1.- Registro No. 4802
- Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 767/97.
- Promovente: DAMIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ.
- Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

- - - El incoado manifiesta de manera expresa que presenta "...Después de esperar algunos días una respuesta y ante la inminencia de agotamiento del plazo legal para la presentación de mi declaración patrimonial de inicio, el día 16 de abril de 2014 llamé una vez más a la Secretaría de la Función Pública para conocer alguna indicación que diera solución a mi problema y se me informó que debía



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

asistir personalmente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Función Pública a fin de que el personal de apoyo me asistiera en la asignación de una nueva contraseña...". Asimismo esgrime que "...Una vez que obtuve la contraseña estuve en posibilidad de enviar mi declaración patrimonial por los medios autorizados para tal fin de manera espontanea y sin que mediara requerimiento por parte de autoridad alguna.....lo cual sucedió el día 23 de abril de 2014 tal y como quedó consignado el acuse con número 201404231340047318110..." (sic). La anterior declaración reviste el carácter de una confesión expresa, atendiendo a lo señalado por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ese tenor, es el propio **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** quien declara sin mediar coacción alguna que incurrió en incumplimiento respecto a la presentación oportuna de la declaración patrimonial motivo del presente procedimiento disciplinario, por lo que crea convicción en esta autoridad que el presunto responsable realizó la conducta reprochada.-----

--- En ese sentido, tal declaración, se reitera, reviste el carácter de una confesión al haberse hecho de manera expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la irregularidad que se analiza, de manera que, sin lugar a dudas, implica el reconocimiento de la conducta atribuida, por lo que hace prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. En esa tesitura, se hace necesario citar el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:-----



Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998
Página: 669
Tesis: I.1o.T. J/34
Jurisprudencia
Materia(s): Común

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

- - - En efecto, tal como lo expresa el servidor público sujeto a procedimiento, las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en la audiencia de ley de fecha tres de julio del año en curso, no justifican y mucho menos desvirtúan la irregularidad que se le imputa puesto que no están dirigidas a combatirla sino que constituyen una explicación de por qué incurrió en el incumplimiento que se le reprocha, mismas que además no se encuentran acompañadas de la documentación comprobatoria necesaria para eximirlo de responsabilidad y solo constituyen manifestaciones personales. Insistiéndose que reconoce haber presentado de manera extemporánea la declaración inicial que motiva el presente procedimiento administrativo de responsabilidades.-----

- - - En adición a lo anterior, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia establece que la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. En ese sentido, del escrito presentado por el servidor público encausado, se advierte que no niega la imputación formulada por esta autoridad y tampoco opone excepciones o argumentos que tiendan a desvirtuarla. Por el contrario, existe un reconocimiento expreso del incumplimiento en la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial. Para una mejor referencia se transcribe a continuación el contenido del precepto normativo mencionado:-----

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.



- - - En el presente procedimiento se tiene que el **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** presentó un correo electrónico enviado a la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, no desvirtúa la conducta reprochada, por lo que la responsabilidad administrativa consistente en que *"En contravención a lo establecido por el artículo 37 fracción I inciso "a" de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el C. LUIS CARVAJAL PÉREZ, no presentó con oportunidad su declaración de inicio de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema DeclaraNET plus, de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA" (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve), tomando en cuenta que debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, puesto que adquirió dicha obligación el dieciséis de febrero de dos mil catorce, siendo el caso que presentó la declaración de inicio de manera extemporánea el veintitrés de abril de dos mil catorce, como se demuestra con el acuse con número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **43 e4 27 80 08 ad 78 14 8c 9c 23 b6 6a 2a ee 54 0f ae 44 b9**, por lo que dicha irregularidad encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece como obligación "Presentar con oportunidad y veracidad las*



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley”, tal y como lo establece el referido artículo 37 en su fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”; quedó acreditada con los elementos de convicción contenidos en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa consistentes en el expediente administrativo de investigación **2014/INAOE/DE5** que forma parte integrante del expediente en que se actúa, en específico el acuse de recibo de la Declaración de Inicio de Situación Patrimonial número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **43 e4 27 80 08 ad 78 14 8c 9c 23 b6 6a 2a ee 54 0f ae 44 b9**, en el que se observa que se presentó hasta el día **veintitrés de abril de dos mil catorce** (foja 10 del expediente administrativo de investigación **2014/INAOE/DE5** que forma parte integrante del expediente en que se actúa), misma que se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende que guarda estrecha relación con los hechos materia de expediente en que se actúa y se considera útil e indispensable para lo acordado en la presente resolución.-----

- - - Asimismo, hace prueba plena en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en contra del **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** los hechos propios declarados en la audiencia de ley celebrada el tres de julio del año curso a través de su escrito presentado en ella, consistentes en que “...Después de esperar algunos días una respuesta y



ante la inminencia de agotamiento del plazo legal para la presentación de mi declaración patrimonial de inicio, el día 16 de abril de 2014 llamé una vez más a la Secretaría de la Función Pública para conocer alguna indicación que diera solución a mi problema y se me informó que debía asistir personalmente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Función Pública a fin de que el personal de apoyo me asistiera en la asignación de una nueva contraseña...". Asimismo esgrime que "...Una vez que obtuve la contraseña estuve en posibilidad de enviar mi declaración patrimonial por los medios autorizados para tal fin de manera espontanea y sin que mediara requerimiento por parte de autoridad alguna.....lo cual sucedió el día 23 de abril de 2014 tal y como quedó consignado el acuse con número 201404231340047318110..." (sic); afirmaciones de las que se colige que incurrió en incumplimiento con motivo de la presentación oportuna de la declaración de inicio que origina el presente procedimiento administrativo de responsabilidades.-----

TERCERO. Una vez que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ**, conforme a la conducta por éste ejecutada y al artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo consecuente es considerar que dicha conducta es susceptible de ser sancionada. Es así que esta autoridad en estricto apego al artículo 14 de la citada ley considera para la imposición de la sanción respectiva lo siguiente:-----

- 1. La conducta por éste ejecutada no es considerada como grave de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

2. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas, cabe señalar que de acuerdo a la audiencia de ley celebrada el día tres de julio de dos mil quince, manifestó tener un ingreso mensual aproximado de \$33,500.00 (Treinta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

3. El **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ**, en la época de los hechos era servidor público del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), por lo que debía observar el pleno cumplimiento de la normatividad administrativa que rige el desempeño de las obligaciones de los servidores públicos, aunado a que cuenta con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente doce años, lo que hace inferir a esta autoridad que cuenta con capacidad y conocimientos suficientes.-----

4. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, y por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, es el de legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar el apego estricto a las disposiciones legales que rigen su actividad como funcionario del estado.-----



En el caso, el **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** faltó a su obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Inicio de Situación Patrimonial, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; de tal manera, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la omisión en el cumplimiento se debió según su dicho por cuestiones relativas al sistema DECLARANET en relación a que el Sistema no le dejó crear una cuenta personal, sin embargo tales manifestaciones son insuficientes para eximirlo de responsabilidad.-----

5. No existe antecedente de que el **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** sea reincidente en la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues una vez que se indagó si había sido sancionado administrativamente con anterioridad, tal circunstancia resultó ser negativa tal y como se desprende de la constancia correspondiente que obra en autos.-----

6. No se configura la existencia de un daño al patrimonio del INAOE o de un beneficio o lucro.-----

- - - Cabe señalar que los elementos anteriores son estrictamente observados en atención al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al tenor de los principios de equidad, legalidad y seguridad jurídica enunciados en la siguiente fuente jurídica: -----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1799 Tesis: I.7º.A.301 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

En esa tesitura, y considerando los elementos jurídicos y de convicción enunciados en el cuerpo de la presente resolución, se: -----



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

CONCLUYE

ÚNICO. Se acreditó la transgresión al artículo 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por cuanto hace a que el **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ**, en el desempeño de su empleo, como Encargado del Despacho de los Asuntos de la Subdirección de Finanzas y Control Presupuestal del INAOE, no presentó con oportunidad la Declaración de Inicio de Situación Patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales, DECLARANET, *de conformidad con la Norma Tercera del "ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA"* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo del dos mil nueve). Lo anterior se demuestra con el acuse de recibo de la Declaración de Inicio de Situación Patrimonial número de comprobación **201404231340047318110** y caracteres de autenticidad del acuse **43 e4 27 80 08 ad 78 14 8c 9c 23 b6 6a 2a ee 54 0f ae 44 b9**, en el que se observa que se presentó hasta el día veintitrés de abril de dos mil catorce.-----

Por tanto, considerando la transgresión mencionada y una vez valorados y analizados los elementos enunciados en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 13 fracción I, 14 y 16, fracción I de la Ley mencionada, es de



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

imponerse como sanción al **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ** la considerada en la fracción I del artículo 13 de dicho ordenamiento legal, es decir, **amonestación privada**.....

Luego entonces es de resolverse y se:.....

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en la presente resolución y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 14, 16 fracción I y 21 fracción III, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **se impone** al **C. LUIS CARVAJAL PÉREZ**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.....

SEGUNDO.- Hágase la notificación respectiva al responsable en su lugar de trabajo. Asimismo, remítase un juego original con firma autógrafa de la presente resolución a su jefe inmediato para que ejecute la sanción, así como copia simple al Subdirector de Recursos Humanos para que obre la presente resolución en el expediente personal del servidor público sancionado.....

TERCERO. Procédase al registro de la sanción que hoy se resuelve en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.....



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica "INAOE"

Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-0002/2015

CUARTO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido, y devuélvanse a quien corresponda los anexos que sirvieron para emitir la presente resolución.-----

- - - Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el INAOE, Ing. Jaime Ezequiel Donlucas Gómez, quien actúa en forma legal y autoriza. Cúmplase.-

